

En la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en el Artículo 10 del Real Decreto 1174/87, y el Decreto 45/1990 de 19 de junio, de la Junta de Extremadura, informando sobre la Agrupación proyectada, la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, favorablemente y el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Cáceres.

Los Estatutos de la Agrupación distribuyen las cargas del Puesto de Secretaría-Intervención con arreglo al siguiente porcentaje: Ayuntamiento de Jarilla, el 24%; Ayuntamiento de Oliva de Plasencia, el 40%, y Ayuntamiento de Villar de Plasencia, el 36%, en base a la población de derecho de los respectivos municipios.

La aprobación de los expedientes de constitución de Agrupaciones para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría-Intervención es competencia de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, en virtud del Artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril de 1986 y del Decreto 45/90, de 19 de junio de 1990 de la Junta de Extremadura.

Examinado el expediente instruido al efecto, se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para la constitución de Agrupaciones.

La Agrupación proyectada representará una economía para las Corporaciones interesadas y no supondrá dificultad en la prestación del servicio por parte del funcionario que desempeñe las funciones de Secretaría-Intervención, dadas las comunicaciones y escasa distancia entre los municipios interesados.

Por todo ello, en base a lo establecido en el Artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del Decreto 45/90 de 19 de junio de 1990 de la Junta de Extremadura, esta Consejería ha tenido a bien

DISPONER

1.º-Aprobar la Agrupación para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría-Intervención de los Municipios de Jarilla, Oliva de Plasencia y Villar de Plasencia de la provincia de Cáceres.

2.º-Que se comuniquen la presente resolución al Ministerio para las Administraciones Públicas, a efectos de clasificación y provisión del puesto de Secretaría-Intervención.

Mérida, a 4 de noviembre de 1992.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 118/1992, de 3 de noviembre, por el que se determinan los precios públicos por inserción de publicidad y por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

La Ley 3/1992, de 9 de julio, de Modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, suprime la Tasa del Diario Oficial de Extremadura. A partir de la publicación de la Ley 3/1992 de 9 julio, las contraprestaciones pecuniarias a exigir por la prestación del servicio del Diario Oficial de Extremadura, tanto por la entrega del propio Diario Oficial (venta de publicaciones), como por la Inserción de Publicidad en el mismo, tienen la consideración de precios públicos.

El Decreto 41/1990 determinó los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos. El artículo 1.º del citado Decreto prevé la posibilidad de incluir bienes, servicios y actividades que con posterioridad surjan como precios públicos.

La Ley 3/1992 de Modificación de la Ley 2/1989 de Tasas y Precios Públicos en su artículo segundo modifica el concepto de Precio Público, incluyendo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público como precio público.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Economía y Hacienda, del Consejero de Presidencia y Trabajo y del Consejero de Agricultura y Comercio, en cuanto a las competencias que a cada uno se refiere, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de noviembre de 1992,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

El presente Decreto incluye los Precios Públicos: Por Inserción de Publicidad en la Consejería de Presidencia y Trabajo y por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público en la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 2.º

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Trabajo y a la Consejería de Agricultura y Comercio, respectivamente, a la percepción de precios públicos según Anexo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO

Consejería de Presidencia y Trabajo
Inserción de Publicidad
Consejería de Agricultura y Comercio
Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del Dominio Público.

Dado en Mérida, a 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 119/1992, de 3 de noviembre,
por el que se inician los expedientes individuales de expropiación en los Baldíos de Alburquerque.*

La Ley 1/91, de 7 de marzo, Reguladora del Régimen Jurídico de los Baldíos de Alburquerque, en su artículo uno declara de interés social, a efectos de expropiación, los derechos sobre las fincas denominadas Baldíos de Alburquerque a que se refiere el Anejo de la misma.

Es uno de los objetivos fundamentales de la Ley dotar a los vecinos de Alburquerque de una dehesa boyal que les dé suficiente base territorial para su desarrollo económico, y a tal fin prevé la expropiación de aquellos derechos necesarios para la constitución de la misma.

La Disposición Final Tercera de la Ley autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de noviembre de 1992,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Declarados de interés social, a efectos de expropiación, los derechos sobre las fincas denominadas Baldíos de Alburquerque por Ley 1/91, de 7 de

marzo, Reguladora del Régimen Jurídico de los Baldíos de Alburquerque, es objeto del presente Decreto de iniciación de los expedientes individuales de expropiación de la totalidad de derechos, bienes e intereses patrimoniales existentes sobre aquellas fincas que se encuentran situadas dentro de los límites a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley.

ARTICULO 2.º

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la misma citada Ley, el procedimiento de expropiación, una vez declarado el interés social, será el establecido en los artículo 244 y siguientes del texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobado por Decreto de 12 de enero de 1973.

ARTICULO 3.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248, párrafo primero, del texto legal citado en el artículo anterior, se estima urgente y así se declara, la ocupación de las fincas objeto de expropiación.

ARTICULO 4.º

Las fincas a que se refiere el presente Decreto, según los datos que figuran en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Tributaria, son los que figuran como anexo al presente Decreto.

ARTICULO 5.º

En ejecución de lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco de la Ley 1/91, con los bienes y derechos adquiridos se constituirá una dehesa con el carácter de comunal, en coto redondo, que será cedida por la Junta de Extremadura al Municipio de Alburquerque, que la inscribirá como una sola finca y a su nombre, en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 6.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Mérida, a 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO